

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: MARNADAM BADEL OROZCO Curadora Principal de la Señora

JOSEFINA OROZCO DE BADEL.

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-**RADICADO:** 08-001-05-013-**2018-00273**-00.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la audiencia del artículo 77 del CPTSS programada para el 29 de abril de 2020 no se pudo llevar a cabo en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional ante el advenimiento del virus Covid-19. De igual manera le informo que el apoderado judicial de la parte actora además de reiterar su solicitud de programación de audiencia también solicita mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2.020, reiterado el <u>21 de enero de 2.021</u> que se vincule al presente tramite a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaros y a la Fiduciaria la Previsora S.A., con ocasión a la situación de la demandada. Al respecto le informo que, por medio de <u>correo electrónico del 14 de diciembre de 2.020</u>, se allegó poder de la Fiduciaria la Previsora S.A, en calidad de vocera de la administradora del FONECA, solicitando que se le declare sucesora procesal de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P, aportando a su vez un contrato de fiducia. Es del caso precisar, que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2.020. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar. También le comunico que el expediente se logró digitalizar en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 5 de abril de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO Secretaria

<u>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</u>. Barranquilla, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que pretende la parte demandante, la declaratoria de nulidad de un contrato de transacción suscrito entre las partes y la sustitución de la pensión de jubilación del finado Antonio José Badel Palacio. Así mismo, solicita la actora la programación de fecha de audiencia de trámite junto con la vinculación al presente trámite de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIAROS y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con ocasión a la situación jurídica de la demandada, encontrando de otro lado, que por su parte FIDUPREVISORA comparece al proceso como vocera de FONECA a fin de que se le tenga como sucesora procesal de ELECTRICARIBE SA ESP. Lo anterior, con sustento a lo establecido en el Decreto 42 del 16 de enero de 2020 mediante el cual se dio la asunción del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. por parte de la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIAROS, en concordancia con el Contrato de Fiducia Mercantil No. 6192026 celebrado entre la mencionada Superintendencia y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera de la administradora del FONECA.

En efecto, al respecto debe precisarse que nos encontramos ante circunstancias sobrevinientes como lo es que a partir del 1º de febrero de 2.020, la NACIÓN a través de una cuenta especial, denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, asumirá las obligaciones pensionales y prestacionales ciertas o

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

contingentes a cargo de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, en atención a lo previsto en la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 042 de 2.020.

El artículo 315 de la Ley 1955 de 2.019, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", dispone:

"ARTÍCULO 315. SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA

ASUNCIÓN DE PASIVOS. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o Indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

PARÁGRAFO 10. Para viabilizar el desarrollo de esta Subsección, autorícese a la Nación para constituir patrimonios autónomos, fondos necesarios para tal efecto, o una o más sociedades por acciones cuyo objeto principal sea adelantar las operaciones actualmente adelantadas por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para lo cual sus patrimonios podrán estar integrados, entre otros, por los activos de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Estas sociedades que el Gobierno nacional decida constituir serán empresas de servicios públicos domiciliarios, sometida a la Ley 142 de 1994 y demás normas complementarias, vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la Costa Caribe. Su denominación y demás requisitos de estructura orgánica serán definidos por el Gobierno nacional. Los activos de estos podrán incluir, entre otras, rentas, tasas, contribuciones, recursos del Presupuesto General de la Nación, y las demás que determine el Gobierno nacional tales como los derechos litigiosos, cuentas por cobrar de la Nación y otras entidades públicas a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y/o a los causantes de la necesidad de la toma de posesión.

PARÁGRAFO 20. Para la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional, la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil, constituirá el patrimonio autónomo - Foneca cuyo objeto será recibir y administrar los recursos que se transfieran, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería ju rídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el Gobierno nacional. Los recursos y los rendimientos de este fondo tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional y prestacional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo. Los recursos que el Foneca pueda recibir como consecuencia de un proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe, se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal para tales efectos.

PARÁGRAFO 30. La Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones. La asunción de los pasivos en los términos de esta Subsección no requerirá autorizaciones adicionales a las aquí previstas.

PARAGRAFO 40. Ninguna actuación por parte de la Nación, la SSPD o el Fondo Empresarial desplegada para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos de esta Subsección, podrá interpretarse como reconocimiento de su responsabilidad por la situación de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ni como una renuncia a obtener cualquier indemnización frente a los responsables de los perjuicios causados, lo anterior teniendo en cuenta la situación financiera y operativa de la citada que dieron origen al proceso de toma de posesión que se adelanta por la SSPD, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio de energía eléctrica en los 7 departamentos de la Costa Atlántica".

A su turno, el artículo 1º del Decreto 042 de 2.020, señala:

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia





JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"Artículo 1º. Adición del Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015. Adiciónese el Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, de la siguiente manera:

(...)

Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.

Parágrafo 1°. Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el Foneca será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

Parágrafo 2°. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto (...)".

Además, en el citado Decreto se previó que el referido fondo no tendrá personería jurídica y que hará parte de la sección presupuestal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad que celebrará contrato de fiducia mercantil con FIDUPREVISORA S.A., para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado. Así mismo, se establece que el Patrimonio autónomo creado será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación; responsabilidad que en todo caso no retorna al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones.

Por ende, al encontrarse ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. vinculada como demandada en este proceso, debe comparecer junto con la NACIÓN - SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, atendiendo las previsiones de la garantía del debido proceso señalado en el citado artículo 29 de la Constitución Política.

Mediante escrito del 14 de diciembre de 2020, la apoderada especial de la FIDUPREVISORA, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP - FONECA, solicitó se le reconozca como sucesora procesal de ELECTRICARIBE SA E.S.P. con fundamento en lo establecido en el aludido Decreto 42 del 16 de enero de 2020 mediante el cual se dio la asunción del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. por parte de la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIAROS, en concordancia con el Contrato de Fiducia Mercantil No. 6_1_92026 de 2.020 celebrado entre la mencionada Superintendencia y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera de la administradora del FONECA. Es de resaltar que dicho contrato fue aportado al expediente.

Frente a lo anterior, el artículo el artículo 68 del Código General de Proceso, aplicable por analogía en lo laboral según el artículo 145 del C.P.T.S.S establece, respecto a la sucesión procesal que:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)."

De acuerdo con lo anterior, la sucesión procesal por regla general se estructura cuando en la persona jurídica del litigante, se da la extinción, fusión o escisión de la entidad que figure como parte procesal, más no el mero inicio del trámite de intervención con fines liquidatorios.

Si bien en el presente caso no se dan las hipótesis antes señaladas como quiera ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., pese a estar en toma de posesión con fines liquidatorios continúa existiendo al no agotarse el proceso liquidatorio, no es menos cierto que milita en el expediente el aludido contrato de fiducia mercantil No 6_1_92026 del 9 de marzo de 2.020, en el que expresamente se dejó por sentado lo relativo a la sucesión procesal respecto a los procesos judiciales en los que ELECTRICARIBE S.A E.S.P. actuó o actúa como demandante, demandado o parte, conforme se extrae de la cláusula décima tercera, numeral 13.2.2 literal B - Atención y Gestión de Contingencias Jurídicas-, numeral 1º, entre otros artículos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 13001-23-31-000-2004-02463-01(37352), en un asunto de similares características, esgrimió:

"2.31. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica.

La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del C. de P. C., hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar su posición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la jurisprudencia de esta Sala señaló:

ſ....

En ese orden de ideas, la sucesión procesal que proviene de la extinción de personas jurídicas se asemeja a la que se produce por los efectos del deceso de uno de los litigantes (mortis causa), es decir, en estos supuestos el sucesor podrá invocar el interés para comparecer al proceso bien porque existe un acto jurídico suscrito previamente a la extinción o liquidación de la persona jurídica que otorga la posibilidad de debatir el derecho o interés en el proceso, o porque según la ley se es el llamado a suceder, a título universal, a la persona extinta en sus derechos u obligaciones.

En consecuencia, la posibilidad de concurrir al proceso en calidad de sucesor procesal de una persona jurídica extinta, puede tener origen en un acto jurídico particular, o porque existe derecho universal de sucesión.

(...

Entonces, resulta viable que previamente a la liquidación o extinción de la persona jurídica, esta última haya suscrito negocios jurídicos particulares en los que se cedan derechos y obligaciones, razón por la que, el cesionario o adquirente en estos eventos podrá acudir al proceso para solicitar le sea reconocida su condición de sucesor. De otro lado, también serán sucesores aquellas personas llamadas a título universal a debatir la titularidad de un derecho o interés debatido dentro del proceso.

 (\ldots)

Así las cosas, si bien prima facie la sucesión procesal, que se origina por la extinción de personas jurídicas que integran alguno de los extremos de la litis, tiene su génesis en la verificación de la adjudicación de los derechos y obligaciones luego de la liquidación de la misma, lo cierto es que pueden existir escenarios en los que el sucesor concurra al

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia







JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

proceso para que le sea reconocida esa calidad en virtud de una convención o negocio jurídico, suscrito previamente a la extinción de la persona jurídica, que le ilustra el interés y capacidad que le asiste para acudir al proceso para reclamar o defender el derecho debatido, casos en los que se deberá dar aplicación a los mandatos del inciso tercero del artículo 60 del C.P.C.

En efecto, el inciso tercero de la mencionada disposición preceptúa:

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

Acerca del contenido y alcance de la norma mencionada, la Sala sostuvo:

"a. Contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal.

"En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso -a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente -lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

"b. En ese orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente -acepte expresamente, guarde silencio, o la rechace-, lo cierto es que ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte." (negrillas adicionales)

Así las cosas, cuando se aduce la existencia de un negocio jurídico para fundamentar la sucesión procesal, es requisito sine qua non, que el cedido haya previamente aceptado la cesión del derecho litigioso para que la misma opere; a contrario sensu, si el cedido se abstiene de aceptar la cesión o la rechaza, el cesionario acudirá al proceso en calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, cuando la sucesión tiene el fundamento en la extinción o fusión de la persona jurídica, el sujeto interesado en sucederla deberá acreditar ser el adjudicatario universal de los derechos y obligaciones que se encontraban en cabeza de la persona liquidada o fusionada, sin que tenga relevancia, en estos eventos, la voluntad de la contraparte en el proceso judicial.

En esa perspectiva, corresponde abordar la problemática en el caso concreto, para lo cual se deberá establecer si la sucesión reclamada por Fiduciaria La Previsora S.A. se desprende de un acto particular, o si por el contrario se deriva de la condición de adjudicatario de la liquidación de la sociedad demandante." (subraya con negrilla para resaltar).

Luego, en aplicación a la normativa precitada, el referido contrato de fiducia y el estado del proceso, se vinculará en este proceso como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, a la cual se le ordenará notificar de la existencia del presente proceso, a fin de que ejerza su derecho de defensa. No obstante, como ya ha comparecido al proceso se le tendrá notificada por conducta concluyente de la existencia de este, conforme al artículo 301 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral, y se le reconocerá personería a la Doctora ROSALYN AHUMADA RANGEL, como apoderada judicial de FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

En cuanto a la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en razón a lo anterior, esto es, la normativa precitada, el referido contrato de fiducia y el estado del proceso, se vinculará en este proceso como litisconsorte cuasinecesario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), en atención a que forma parte de la relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda como quiera que asumió el pasivo de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P en los términos antes descritos, según el Decreto 042 de 2.020 y el aludido contrato de fiducia. Por consiguiente, se le ordenará notificar de la existencia del presente proceso, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

Por otra parte, ante el hecho sobreviniente que se ordenará la vinculación a este proceso como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FONECA, y a la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, como litisconsorte cuasi necesario, se estima

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia





JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

procedente la notificación del presente proceso tanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como al Ministerio Público, conforme al artículo 612 del C.G.P, lo que así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y notificada de la existencia del presente proceso la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, pase el Despacho el presente proceso para resolver lo atinente a la reprogramación de fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE en este proceso como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a esta entidad de la existencia del presente proceso, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: VINCÚLESE en este proceso como litisconsorte cuasinecesario a la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a esta entidad de la existencia del presente proceso, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la existencia del presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Publico, conforme lo expresado en precedencia.

CUARTO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente de la existencia del presente proceso a FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la Doctora ROSALYN AHUMADA RANGEL, como apoderada judicial de FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Cumplido lo anterior, pase el Despacho el presente proceso para resolver lo atinente a la reprogramación de fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELJUEZ,

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla Día 07 Mes 04 Año <u>2021</u>

Notificado por el Estado N° 050

La Providencia de fecha **Día 05 Mes 04** Año <u>2021</u>

La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

